



**Agencia
Nacional de Minería**

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGDN-2025-P-0095

FECHA FIJACIÓN: 12 de marzo de 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	EK5-161	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HECTOR HORACIO VARGAS (QPED)	VSC No 000191	14/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK5-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Dayana Castaño Ramírez-GGDN

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000191 del 14 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK5-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDO

El 31 de enero del año 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió contrato de concesión No. EK5-161, con los señores Carlos Julio Triana Moreno y Héctor Horacio Vargas, cuya área corresponde a 1897 hectáreas y 1045,5 metros cuadrados, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón mineral, ubicado en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Guachetá, departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años contados a partir del 25 de abril de 2005, fecha en la cual se realizó su inscripción en el registro minero nacional.

Mediante resolución SFOM No. 0147 del 13 de marzo de 2009, inscrita en el registro minero nacional el día 26 de mayo de 2009, se resolvió prorrogar la etapa de exploración por un periodo de dos (2) años, a partir del vencimiento del tercer año de dicha etapa contractual, quedando las inversiones para los dos (2) años de prórroga.

A través de auto GET No. 140 del 07 de noviembre de 2012, notificado por estado jurídico No. 67 del 20 de noviembre de 2012, se resolvió aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para la explotación de carbón mineral en el área del título minero.

El tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, dentro de las diligencias del trámite del expediente Ref. No. 25000233600020130163700, emitió fallo por sentencia judicial: *“Primero: declarar la nulidad absoluta parcial de la cláusula segunda del contrato de concesión No. EK5-161 con registro minero nacional del 25 de abril de 2005, única y exclusivamente respecto del área que se superpone con la zona de reserva forestal del páramo de rabanal, declarada mediante acuerdo 009 de 1992 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, aprobado por Resolución 158 del mismo año, inscrito en el Runap desde el 09 de abril de 2013. Segundo: declarar la nulidad absoluta parcial por objeto ilícito de la inscripción de la cláusula segunda del contrato de concesión No. EK5-161 con Registro Minero Nacional 25 de abril de 2005 desde el 09 de abril de 2013 bajo las mismas precisiones del numeral anterior. Tercero: ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro minero nacional en el folio correspondiente al contrato EK5-161. Cuarto: ordenar a la Agencia Nacional de Minería y a la CAR adoptar las medidas necesarias para impedir o terminar la ejecución del contrato de concesión minera No. EK5-161 cuyos cesionarios son los señores Hector Horacio Vargas y Carlos Julio Triana en el área superpuesta parcialmente con la” zona de reserva forestal del páramo de rabanal, medidas que comprenderán el alinderamiento y distinción del área excluida.*” Inscripción realizada el día 2 de febrero de 2016.

El contrato de concesión No. EK5-161, no cuenta con el acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental.

Por auto GSC-ZC No.1375 de 26 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. GGN-2023-EST-218 del 29 de diciembre de 2023, se requirió bajo apremio de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente, para que allegará la renovación de la póliza minero ambiental, ya que el título minero se encuentra sin póliza vigente, vencida desde el 21 de agosto de 2022. Para lo cual se concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Con resolución VCT No. 000161 del 15 de marzo de 2024, ejecutoriada y en firme el 26 de abril de 2024 según constancia GGN-2024-CE-0844, se resolvió decretar el desistimiento de la cesión de derechos y obligaciones

presentada con radicado 20211001375982 del 25 de agosto de 2021 por el señor Hector Horario Vargas en calidad de cotitular del contrato de concesión EK5-161 a favor de la señora Dora Carrasco de Vargas.

Mediante auto GSC-ZC No. 000783 del 2 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico GGN-2024-EST-071 del 6 de mayo de 2024, se requirió bajo apremio de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, ya que el título actualmente se encuentra sin póliza vigente, vencida desde el 21 de agosto de 2022. Para lo cual se concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Según lo verificado en la plataforma ANNA MINERIA de la Agencia Nacional de Minería, el título minero NO. EK5-161, No se encuentra publicado como explotador, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Consultado en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil se evidencia respecto a los documentos de identidad de los concesionarios Carlos Julio Triana Moreno se encuentra vigente y el señor Hector Horacio Vargas esta cancelada por muerte, conforme con los certificados con el código de verificación Nos. 8193216119 y 80274161116 respectivamente.

A la fecha 31 de enero de 2025, revisado la plataforma ANNA MINERIA, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a la obligación contractual mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EK5-161, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, conforme con lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) El no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda;***
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se

resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero **EK5-161**, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima segunda y de la del numeral 17, 6° de la cláusula decima séptima del contrato de concesión No. **EK5-161**, por parte de los concesionarios por no atender a los requerimientos realizados mediante auto GSC-ZC No.1375 de 26 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. GGN-2023-EST-218 del 29 de diciembre de 2023 y auto GSC-ZC No. 000783 del 2 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico GGN-2024-EST-071 del 6 de mayo de 2024, en los cuales se requirió en dos oportunidades bajo apremio de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente, para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental, ya que el contrato de concesión minera actualmente se encuentra sin póliza vigente, vencida desde el 21 de agosto de 2022. Para lo cual se concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince días en ambas oportunidades procesales, y mucho antes de la muerte del concesionario Hector Horacio Vargas, quien falleció el 22 de noviembre de 2024, para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de las notificaciones realizadas en cada uno de los autos en mención, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa sin que a la fecha 16 de diciembre de 2024, se haya acreditado el cumplimiento de la obligación requerida reiteradamente.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. **EK5-161**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del contrato de concesión No. EK5-161, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se recuerda al titular minero que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad del contrato de concesión No. **EK5-161**, otorgado a señor **Carlos Julio Triana Moreno** identificado con la cédula de ciudadanía No 3223874 y **Hector Horacio Vargas (QEPD)** identificado con la cédula de ciudadanía No 2917919, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del contrato de concesión No. **EK5-161**, suscrito con los señores **Carlos Julio Triana Moreno** y **Hector Horacio Vargas (QEPD)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de concesión No. EK5-161, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor **Carlos Julio Triana Moreno**, en su condición de titular del contrato de concesión N° EK5-161, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, dar inicio al proceso de reversión y liquidación del contrato de concesión **EK5-161** según lo establecido en la cláusula décimo novena y vigésima del contrato.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, a la Alcaldía del municipio de Lenguazaque y Guachetá, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro De Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión **EK5-161**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al concesionario **Carlos Julio Triana Moreno**, directamente o a través de su apoderado, y a los terceros interesados por parte del señor del **Hector Horacio Vargas** (QPED), de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.17 12:22:59 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: María Claudia De Arcos León, Abogada GSC-ZC

Filtró: Iliana Gómez Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Joel Darío Pino Coordinador GSC-ZC

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM